

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Resolución de contrato de Inversiones Raysant SAS contra Martha Eliana Sabogal Sabogal, Juan Carlos Sabogal Sabogal y Claudio Alejandro Sabogal Sabogal.

Exp. 2018-00085-05

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por María Teresa Sánchez, contra el auto calendado a 19 de septiembre de 2022¹, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

La Sociedad Inversiones Raysant S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda de resolución de contrato contra los señores Martha Eliana Sabogal Sabogal, Juan Carlos Sabogal Sabogal y Claudio Alejandro Sabogal Sabogal, incoando como pretensión, entre otras, que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 14 de septiembre de 2015 entre la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal, actuando en nombre propio en su calidad de heredera y cesionaria de los derechos universales de María Alejandra Sabogal

¹ Archivo 124 Carpeta-06Cuaderno 7 ultimo en trámite

Valero, María Teresa Sánchez Jiménez y Zuleica Sabogal Sabogal, de una parte, y de la otra, en su calidad de apoderada especial con facultad para realizar cesión de derechos sucesorales de los señores Juan Carlos y Claudio Alejandro Sabogal Sabogal, de cesión de cuotas o derechos sucesorales a las partidas 4 y 5 del inventario sucesoral, del proceso de sucesión del causante de Jhon Raúl Sabogal Castillo, que se inició en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y hoy cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, a favor de Inversiones Raysant S.A.S, por incumplimiento de las obligaciones de los demandados, respecto de no haber levantado las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes objeto de la promesa de compraventa para el día 17 de mayo de 2016 y a la fecha, no haber cumplido con la escrituración de los referidos predios, a pesar de haber recibido todas las sumas de dinero acordadas y ser requeridos en múltiples ocasiones.

- Posteriormente, la señora María Teresa Sánchez Jiménez por medio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación y *“por falta de competencia”*, por no haberle vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, argumentando que firmó y autenticó el poder denominado *“PODER ESPECIAL PARA PROMETER EN VENTA INMUEBLES, PAGAR OBLIGACIONES, ADQUIRIR DERECHOS UNIVERSALES DE SUCESORES DEL DR. JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO FIRMAR DOCUMENTOS Y ESCRITURAS QUE HAYA LUGAR”*, que en el numeral 2, literal a, folio 4 del contrato fue mencionada por recibir la suma de \$265.000.000, *“El resultado de este proceso afecta los derechos de mi poderdante ya que en el desarrollo del contrato se relacionó recibiendo unos dineros como parte de pago del precio a que tendría que devolver el dinero con intereses”*, entre otras obligaciones; además de alegar que el Juez no es competente en factor territorial para conocer del trámite judicial.

- Con auto de 19 de septiembre de 2022², el juzgado rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por carecer de legitimidad para proponerla por no ser parte en el proceso.

- Frente a esa determinación la señora María Teresa Sánchez Jiménez propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales el primero fue resuelto con auto de 13 de enero de 2023³ de manera desfavorable, y el segundo concedido en efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apelante manifestó que el Juez no observó que la incidentante le otorgó poder a la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal para vender los dos predios denominados “LA CUJA Y LAGUNA VERDE” a la sociedad demandante que hoy demanda la resolución de contrato dentro de este proceso, poder que fue otorgado el 14 de septiembre de 2015 en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, donde quedó establecido que la señora Martha Eliana Sabogal actuó en nombre de María Teresa Sánchez Jiménez para la firma del contrato, “*quedando demostrado que sí existe legitimación en la causa para actuar dentro de este proceso*”, en ese orden, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsorte necesario de todos los involucrados en el negocio jurídico, tanto del negocio aparente como del negocio oculto.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que

² Archivo 124 Carpeta-06Cuaderno 7 último en trámite

³ Archivo 164 Carpeta- 06Cuaderno 7 último en trámite

expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁴, por ende, tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio las nulidades insaneables o dar aviso sobre la posible existencia algunas saneables antes del fallo, si esto no sucede, las nulidades saneables se entenderán convalidadas.

En nuestro caso, aspira el apoderado de María Teresa Sánchez Jiménez, se acceda a la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que la incidentante otorgó poder a Martha Eliana Sabogal Sabogal, para vender los predios denominados *“LA CUJA”* y *“LAGUNA VERDE”*, a la sociedad demandante, por tanto, ostenta legitimidad para actuar dentro del proceso, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes del pacto objeto de resolución.

⁴Corte Constitucional Sentencia T-125/10

El propósito de la acción incoada es, declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa de cesión de cuotas sobre derechos sucesorales a título singular de 14 de septiembre de 2015, en el que, *“MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL... actuando como heredera, en su propio nombre; y como cesionario de derechos universales de... MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ”*, y otros, como vendedora, prometió en venta los *“DERECHOS HERENCIALES y LEGADOS”* que les corresponda o puedan corresponder a los legatarios y sucesores dentro de la sucesión del señor Jhon Raúl Sabogal Castillo, *“a saber, Martha Eliana Sabogal... María Teresa Sánchez Jiménez...”*, vinculados exclusivamente a las partidas 4 y 5 que obedecen al predio denominado *“LAGUNA VERDE”* y *“LA CUJA REGION DE LA ISLA”*, acuerdo firmado por Martha Eliana Sabogal Sabogal, Inversiones Raysant S.A.S., Mauricio Rayo Rojas y Nelson Santos Rojas.

En ese orden, sería del caso entrar a estudiar de fondo la pretensión de nulidad con relación a la causal invocada, de no ser porque, de entrada encuentra el Tribunal la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser auscultada, como lo es, la legitimación e interés que debe ostentar el sujeto procesal que la invoca, como lo observó el juzgado de primer nivel, porque en el ordenamiento procesal civil es indispensable para darle curso a la petición, puesto que solo podrá alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de notificación como aquí se plantea.

Es así que el C.G.P., en su artículo 133 y subsiguientes fijó un tratamiento diferente frente a la causal invocada, a su trámite y declaratoria, toda vez que el canon 134 *ibidem*, estipuló taxativamente en su inciso final, *“la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado...”*, este a su vez armoniza con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 135 de la misma codificación que prevé, *“La parte que alegue una nulidad*

deberá tener legitimación para proponerla...” y reitera en su inciso 3° *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*, así que, para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que el solicitante ostente la legitimidad en la causa para invocarla.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, dispuso:

5° “... como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración.

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte» . De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues „si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9° del artículo 140 ibídem –“cuando

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, SC820-2020, de 12 de marzo de 2020

no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes” **,solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar **que la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).”

Vale reiterar que Martha Eliana Sabogal Sabogal se obligó dentro del contrato de promesa de compraventa objeto de controversia, en calidad de cesionaria de derechos sucesorales de la incidentante María Teresa Sánchez

Jiménez, por tanto, *6*“En el caso de los cesionarios, porque el principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria...”, es decir, el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que, el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero, como sucede en el caso de estudio; la señora Sabogal Sabogal prometió en venta bienes objeto de una cesión de derechos sucesorales, siendo así la llamada a acudir al presente juicio por la calidad en la que actúa dentro de la convención objeto de la *litis*, sin que tenga legitimidad para comparecer al proceso como tercero la señora Sánchez Jiménez.

Así las cosas, el rechazo de plano era la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien proponía la nulidad, por cuanto, de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del C.G.P., que predica: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, así que, quien se anuncia dentro del trámite como litisconsorcio necesario no está legitimada para invocar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la misma obra; mucho menos que la alegue en favor de Astrid Marcela Sabogal.

Con todo, la decisión apelada calendada a 19 de septiembre de 2022⁷, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, ha de **confirmarse**, por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

⁶ CSJ STC16967-2016 del 24 de noviembre de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2016-03282-00

⁷ Archivo 124 Carpeta-06Cuaderno 7 último en trámite

El magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 19 de septiembre de 2022⁸, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

⁸ Archivo 124 Carpeta-06Cuaderno 7 último en trámite

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5e2cb572d4e8494b5456ddb975c939a90d2129f407cf699ef614e8766f32**

Documento generado en 04/09/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>